



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Traslado alegatos y concepto
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de Derecho
Demandante: Ruth Marina Olarte Paredes
Demandado: Nación (Ministerio de Educación - Fomag)
Radicación: 18001-33-33-003-2018-00542-01

Procede el Despacho a resolver y dar traslado para alegar de conclusión a las partes, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo.

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

TERCERO: Por secretaría **remítir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2d3050cc361f027d4c75e0ef98d1fa62c6491cd7cdd7fbf9881cb0f3f5eabe**

Documento generado en 16/11/2021 03:49:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Traslado alegatos y concepto
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: José Nelson Ocampo
Demandado: Nación (Ministerio de Educación - Fomag)
Radicación: 18001-33-33-003-2018-00585-01

Procede el Despacho a resolver y dar traslado para alegar de conclusión a las partes, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo.

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d14cbc75830fb91205c61a60c872e55ba988d8e8614cf932a5fb26ec52ec188**

Documento generado en 16/11/2021 03:49:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICADO : 18001-33-33-000-2015-00309-00
DEMANDANTE : KARLA LORENA BARRETO GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
AUTO QUE NO DA TRÁMITE A RELIQUIDACIÓN DEL
CRÉDITO
AUTO No. : A.I. 28-11-431-21

I. ASUNTO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de julio de 2021, mediante el cual no se dio trámite al escrito de *“reliquidación del crédito”*.

II. ANTECEDENTES

En auto de fecha 26 de julio de 2021, el despacho resolvió la solicitud de *“actualización del crédito”* allegado por el apoderado judicial de los demandes, así:

“PRIMERO: *No dar trámite al escrito de “reliquidación del crédito” presentado por el apoderado judicial de los demandantes, conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: *Devuélvase el proceso a secretaría a efecto de que continúe allí hasta que se encuentre pendiente de trámite alguna solicitud elevada por las partes”.*

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

La inconformidad de la parte radica en que en su criterio se ha realizado una indebida interpretación normativa y jurisprudencial aplicable, como es la Ley 1564 de 2011 y la Ley 1437 de 2011, desconociendo los derechos crediticios a la parte ejecutante, así como sus garantías de acceso a la justicia material y formal.

Señala que desde la fecha en que quedó en firme la liquidación del crédito, han transcurrido un total de 397 días sin que se haya efectuado el pago de la obligación por parte de la entidad ejecutada, lo cual es sancionable con intereses de mora, los cuales se liquidan conforme a la tasa de usura establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Indica igualmente que el valor consignado en el auto que modifica la misma, tiene corte hasta el 30 de abril de 2019, desconociéndose el valor subsiguiente desde la mencionada fecha hasta aquella en la que se presentó la nueva liquidación, por lo que considera pertinente que

se realice la actualización del mismo, lo que supone un derecho sujeto a la ritualidad misma del proceso ejecutivo el cual culmina con el pago total de la obligación o un acuerdo entre las partes.

IV. CONSIDERACIONES

- a. El artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 60 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.
- b. Teniendo en cuenta que el trámite del proceso ejecutivo es un proceso reglado por normas de orden público, en virtud de las cuales solo se pueden surtir las etapas que se contemplan para cada tipo de proceso, y de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP la actualización del crédito solo procede en los casos indicados por la Ley, por lo tanto en el caso objeto de análisis no se encuentra en ninguna de las circunstancias establecidas en los artículos 461 y 447 del CGP, para que pueda proceder la actualización del crédito, por lo tanto no es procedente impartir trámite a una reliquidación no autorizada por la normatividad señalada.
- c. El Consejo de Estado ha precisado la misma interpretación, esto es, que procede la reliquidación solo cuando, en firme la primera liquidación, se solicita la terminación del proceso por pago, o cuando está pendiente la entrega de dineros al ejecutante. El pronunciamiento es el siguiente, y aplicable al caso concreto, pues a pesar de referirse al CPC, el CGP, regula el fenómeno de la misma manera:

“La reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo desde la liquidación el crédito, puede suceder que en el transcurso de tiempo desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 537 del C. P. C., a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación. Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito, a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, cuando exista retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida, que genere intereses de mora, siempre que no sea imputable al ejecutado.

*Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito **procede cuando no existe dinero suficiente para cubrir la deuda contenida en la liquidación** y como en este caso, los títulos judiciales constituidos antes de la liquidación resultaban insuficientes para la satisfacción del crédito, es evidente que hay lugar a la actualización de la liquidación por cuanto, en este caso, la mora en el pago de la obligación es imputable al deudor.¹*

¹ . CONSEJO DE ESTADO. **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.** Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008). **Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00431-02(34175).** **Actor: HERNAN RUIZ BERMUDEZ. Demandado: MUNICIPIO DE QUIBDO. Referencia: APELACION DEL AUTO QUE IMPROBO LA RELIQUIDACION DEL CREDITO.**

Así las cosas, el Despacho deberá abstenerse de reponer la decisión adoptada mediante auto A.I. 04-07-273-21 del 26 de julio de 2021, que dispuso no dar trámite al escrito de reliquidación del crédito, pues no existe dentro del proceso dineros por entregar a la parte demandante ni tampoco solicitud de terminación del proceso elevada por las partes, y no puede crearse un trámite diferente al claramente determinado en la ley para el proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

No reponer la decisión contenida en el auto del 26 de julio de 2021, mediante la cual se dispuso no dar trámite al escrito de reliquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

245e48244ffe0dac14a2cdd2a2ccd82a153dca0d12ccb5790e281692c21a3591

Documento generado en 16/11/2021 08:14:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2020-00390-00
DEMANDANTE : CLEOTILDE SUNS MEDINA
DEMANDADA : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO : FIJA LITIGIO
AUTO No. : A.I. 27-11-430-21

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2° del artículo 101 del CGP, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021 se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

De igual manera revisada la demanda y su contestación se observa que el asunto a debatir es de mero derecho y además de ello solamente se solicitaron pruebas documentales, las cuales fueron aportadas por las partes en sus respectivos escritos y la demandada solicitó: “*se oficie a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas al docente*”, a lo cual se accederá por parte del Despacho.

Por lo anterior en el presente caso se configuran las causales de **sentencia anticipada** contempladas en los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA¹, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Es así que conforme lo previsto en el inciso primero *ibídem* y el artículo 173 del C.G.P, se incorporará las pruebas documentales allegadas y en atención a lo establecido en el artículo 212 del CPACA se decretará la prueba solicitada, ordenando oficiar a *la Fiduprevisora S.A.*, para que certifique el pago de las cesantías solicitadas al docente.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 ° del artículo 182A² del CPACA se procede a fijar el litigio así:

1. Artículo 182A: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

2 “Artículo 182A. Ley 1437 de 2011. Sentencia Anticipada (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (...)”

Resumen de los hechos relevantes de la demanda	Contestación de la parte demandada FOMAG
<p>La señora CLEOTILDE SUNS MEDINA labora desde el 15 de febrero de 1995, en el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, entidad que no consigno antes del 14 de febrero del año siguiente las cesantías de los años 1995-1996, sin que a la fecha haya reconocido La sanción ocasionada por el retardo.</p> <p>El día 09 de mayo de 2019 ER010103, se presentó reclamación administrativa ante la entidad territorial, para el reconocimiento y pago de las cesantías causadas en los años 1995-1996, derivado del incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo.</p> <p>La decisión contenida en el acto administrativo demandado, proferida por la entidad territorial DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, ACTO FICTO configurado el 09 de agosto de 2019, presenta vicios de ilegalidad por desconocer el contenido de las normas que regulan el régimen legal de cesantías de los servidores públicos, negando lo impetrado.</p> <p>El día 09 de mayo de 2019 ER010103, se presentó reclamación administrativa ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para el reconocimiento y pago de las cesantías no consignadas causadas en los años 1995-1996</p> <p>La decisión contenida en el acto administrativo demandado, proferido por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-ACTO FICTO configurado el 09 de agosto de 2019 presenta vicios de ilegalidad, por desconocer el contenido de las normas que regulan el régimen legal de cesantías de los servidores públicos, negando lo impetrado.</p> <p>En el último reporte de FOMAG no aparece el reconocimiento de las cesantías.</p>	<p>Se opondrá a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condenas, tanto principales como subsidiarias, contenidas en la demanda, por carecer de fundamentos de derecho.</p>

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se contraen a que se declare la nulidad del ACTO FICTO CONFIGURADO el 09 DE AGOSTO DE 2019 proferido por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1995-1996 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo; así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo.

Que se declare la nulidad del ACTO FICTO CONFIGURADO el 09 DE AGOSTO DE 2019 proferido por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1995-1996 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo; así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo.

Que se declare que la demandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y LA NACIÓN -MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en el año 1995-1996 y las siguientes que se causaron hasta el año 2018.

Que se declare que la demandante tiene derecho a que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la NACIÓN -MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la sanción moratoria, derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo.

Como normas violadas se invocaron: artículos 13, 25, 83 y 58 de la Constitución Política; artículos 13 y 15 de la Ley 344 de 1946; artículos 1 y 2 del Decreto 1582 de 1998; artículos 1 y 2 del Decreto 1252 de 2000; Ley 91 de 1989 y Decreto 3118 de 1968.

De acuerdo con lo anterior, los problemas jurídicos que debe resolverse en el presente proceso son los siguientes:

1. *¿Tiene derecho la demandante a que el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y LA NACIÓN -MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en el año 1995-1996 y las siguientes que se causaron hasta el año 2018?*
2. *¿Tiene derecho la demandante a que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la NACIÓN -MEN- le reconozca y pague la sanción moratoria, derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías?*
2. *¿Son nulos los actos demandados?*

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO FIJADO EL LITIGIO según los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y problemas jurídicos planteados en este auto

SEGUNDO. INFORMAR que en el presente caso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en los literales a, b y c del numeral 1° artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones, obrantes en el Expediente Judicial Electrónico, a las que se les dará el valor probatorio que le otorga la Ley y la Jurisprudencia.

CUARTO: DECRETAR la prueba documental solicitada, visible a folio 14 de la contestación FOMAG del Expediente Digital; en consecuencia, por Secretaria librese oficio a la FIDUPREVISORA S.A., requiriéndola para que dentro del término de 5 días certifique el pago de las cesantías solicitadas al docente **CLEOTILDE SUNS MEDINA**.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado judicial de la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, conforme al poder otorgado.

SEXTO: Una vez allegada la prueba solicitada, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49fbd0fbaf9e2c8ed2925ed24373fac2a18b37f02f27f347eb7ef93e908f1a14

Documento generado en 16/11/2021 08:14:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN	: 18001-23-40-000-2021-00101-00
DEMANDANTE	: CONSORCIO VÍAS EQUIDAD 068, HIDALGO E HIDALGO SA SUCUCURSAL COLOMBIA, HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA SAS
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
ASUNTO	: REQUIERE POLIZA
AUTO NÚMERO	: A.I. 29-11-432-21

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el apoderado de la demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS en contra de la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y las coaseguradoras COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

2. LA PETICION.

Dentro del término de la contestación de la demanda y en memorial separado, el apoderado de la demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS formula llamamiento en garantía en contra de LA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y las coaseguradoras COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y LA PREVISORA S.A.

Solicita a la señora Magistrada, se sirva citar a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA por medio de su representante legal, Dr. José Carpio o quien haga sus veces y a las coaseguradoras COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y LA PREVISORA S.A., a fin de que paguen la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer su poderdante como resultado de la sentencia eventualmente a él desfavorable dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES.

El día 16 de junio de 2021, fue presentada demanda promovida por el CONSORCIO VÍAS EQUIDAD 068 y OTROS contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS en ejercicio del medio de Controversias Contractuales, en dónde se pretende el cobro de sumas de dinero por incurrir en mayores costos en la obra, como consecuencia de una “*indebida planeación*” por parte de la entidad contratante.

El apoderado de la demandada presenta dos (02) escritos de llamamiento en garantía, en uno de ellos sustenta los hechos, así:

1. En el proceso de la referencia se ha llamado al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS a responder por los hechos derivados de la demanda en referencia y el presunto daño ocasionado.

2. El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, suscribió con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, contrato de seguro, según la póliza de Responsabilidad Civil Extra contractual N° 2201214004752, expedida el 21 de diciembre de 2015, el cual inició su vigencia el 16 de diciembre de 2014.

3. La referida póliza, fue suscrita con la participación de las coaseguradoras COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y LA PREVISORA S.A.

4. La Póliza contractual No. 2201214004752 fue renovada, con fecha de expedición del 23 de diciembre de 2015, con inicio de vigencia el 1 de enero de 2016.

5. Igualmente, la Póliza contractual No. 2201214004752 fue renovada, con fecha de expedición del 12 de abril de 2017, con inicio de vigencia el 16 de abril de 2017.

6. Considero que al haberse suscrito una póliza entre el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, la póliza de Responsabilidad Civil Extra contractual No. 2201214004752, cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extra contractual del asegurado, que se derive del desarrollo de sus actividades, dentro o fuera del territorio nacional, es dicha compañía de seguros quien debe responder en caso de que se llegare a condenar a la entidad que represento al pago de alguna suma de dinero por el aludido incumplimiento.

7. Asimismo, respecto de las coaseguradoras COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quienes deben ser llamadas a responder en caso de sentencia desfavorable a la entidad”.

En el otro escrito, expone que EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DEL COLOMBIA, suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 22012140047756 expedida el 14 de junio de 2016, con fundamento en los siguientes hechos:

“1. En el proceso de la referencia se ha llamado al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS a responder por los hechos derivados de la demanda en referencia y el presunto daño ocasionado.

2. El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, suscribió con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, contrato de seguro, según la póliza de Responsabilidad Civil Extra contractual No. 22012140047756 expedida el 14 de junio de 2016, el cual inició su vigencia el 16 de junio de 2017.

3. La referida póliza, fue suscrita con la participación de las coaseguradoras COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y LA PREVISORA S.A.

4. La Póliza contractual No. 22012140047756 fue renovada, con fecha de expedición del 25 de mayo de 2018, con inicio de vigencia el 31 de julio de 2018.

5. Igualmente, la Póliza contractual No. 22012140047756 fue renovada, con fecha de expedición del 27 de diciembre de 2018, con inicio de vigencia el 31 de diciembre de 2018.

6. Y posteriormente, con fecha de expedición 11 de febrero de 2019, con inicio de vigencia 14 de febrero de 2019.

7. Considero que al haberse suscrito una póliza entre el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, la póliza de Responsabilidad Civil Extra contractual No. N° 2201214004752, cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extra contractual del asegurado, que se derive del desarrollo de sus actividades, dentro o fuera del territorio nacional es dicha compañía de seguros quien debe responder en caso de que se llegare a condenar a la entidad que represento al pago de alguna suma de dinero por el aludido incumplimiento.

8. Asimismo, respecto de las coaseguradoras COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quienes deben ser llamadas a responder en caso de sentencia desfavorable a la entidad”.

3.1 DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El llamamiento en garantía es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial, que se encuentra regulado en el artículo 225 y ss. del CPACA, según el cual:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

(...)”.

3.2 DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, el llamamiento que se le hace a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y a las coaseguradoras COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y LA PREVISORA S.A., tiene como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la suscripción de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extra contractual N° 2201214004752**, con vigencia desde el 16 de diciembre de 2014, la cual fue renovada

con fecha de expedición del 23 de diciembre de 2015, con inicio de vigencia el 1 de enero de 2016 y nuevamente renovada con fecha de expedición del 12 de abril de 2017, con inicio de vigencia el 16 de abril de 2017, cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extra contractual del asegurado, que se derive del desarrollo de sus actividades, dentro o fuera del territorio nacional y de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extra contractual No. 22012140047756** expedida el 14 de junio de 2016, el cual inició su vigencia el 16 de junio de 2017, que fue suscrita con la participación de las coaseguradoras COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y LA PREVISORA S.A., esta póliza fue renovada, con fecha de expedición del 25 de mayo de 2018, con inicio de vigencia el 31 de julio de 2018, igualmente fue renovada, con fecha de expedición del 27 de diciembre de 2018, con inicio de vigencia el 31 de diciembre de 2018, y posteriormente fue renovada con fecha de expedición 11 de febrero de 2019, con inicio de vigencia 14 de febrero de 2019.

Revisado el expediente se observa que el solicitante aportó al expediente copia de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2201214004752 y No. 22012140047756 con sus respectivas renovaciones y luego de analizados los documentos aportados por INVÍAS, encuentra el Despacho que estos en su mayoría son ilegibles y no están debidamente organizados de manera tal que permita entender con claridad el contenido de las pólizas.

Así las cosas y considerando la importancia de las pólizas suscritas entre la entidad demandada y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, para poder resolver sobre el llamamiento en garantía, deberá requerirse al actor INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS para que se sirva aportar la póliza vigente para la época en que se suscribió y desarrolló el Contrato de Obra No. 1590 que tuvo por objeto el *“mejoramiento, gestión predial, social y ambiental en el corredor Villagarzón- San José del Fragua en el Departamento del Caquetá para el programa vías para la equidad”*.

Por lo expuesto, el Despacho Cuarto,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS, para que se sirva aportar la Póliza vigente para la época de suscripción y desarrollo del Contrato de Obra No. 1590, que tuvo por objeto el *“mejoramiento, gestión predial, social y ambiental en el corredor Villagarzón- San José del Fragua en el Departamento del Caquetá para el programa vías para la equidad”*.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, a fin de allegue la Póliza vigente para la época en que se suscribió y desarrolló el Contrato de Obra No. 1590, so pena de rechazo del llamamiento en garantía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado al Ministerio Público.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **JHOINER ARLEY MEJÍA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.262 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.709 del C.S. de la J., como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVÍAS, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f9ae624f41866456d3f8cce3388c1106f4c9b7b2e277f3d6900a3bd28502cda

Documento generado en 16/11/2021 08:15:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>